

**Causa n° 46.463 "GIARDELLI
HERNANDO, J. D./procesamiento".**

Juzgado n° 1 - Secretaría n° 2.

Reg. n°: 255

//////////nos Aires, 3 de abril de 2012.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

La Dra. Otero Rella interpuso recurso de apelación a fs. 6/7 contra la resolución de fs. 1/5 por la que la Sra. Juez de grado resolvió decretar el procesamiento sin prisión preventiva de Jorge Daniel Giardelli Hernando en orden al delito previsto por el art. 239 del Código Penal.

A fs. 14 la defensa presentó el informe previsto por el artículo 454 del Código de forma y se remitió a lo expuesto al momento de motivar el recurso de apelación. Solicitó que se revoque la resolución apelada en base a la falta de acreditación del elemento subjetivo del delito imputado. Explicó que su defendido no tuvo la voluntad de incumplir la manda sino que por razones ajenas a su voluntad se vio impedido de hacerlo.

Se le imputa a Jorge Daniel Giardelli Hernando haber incumplido lo ordenado por el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 5 de esta ciudad, en el marco del Expte. n° 22670/00, caratulado "Osperyhra c/Consortio de propiedad edificio de la calle Ortega y Gasset 1566 s/ejecución -ley 23.660-". Dicha orden de fecha 14/09/2009, disponía el embargo por la suma de dos mil ciento cuarenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos (\$ 2149,57), con más el veinte por ciento (20%) para responder a intereses y costas sobre los fondos de reserva y las sumas que en concepto de expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) tuviere para recaudar el administrador Giardelli Hernando.

Cabe referir que no todo incumplimiento de una orden judicial trae aparejada la comisión del delito de desobediencia, pues "*...el concepto de orden incluida en la figura del artículo 239... no comprende aquellas referidas a intereses personales de partes, es decir que resultan ajenas a tal significación las obligaciones de carácter personal con repercusiones de*

estricto derecho civil...” (ver Sala II, causa n° 19.779 “Partamian”, reg. n° 20.914 del 18/3/03 y sus citas).

En ese mismo sentido se señaló que, *“no incurre en... este delito...quien incumple órdenes relativas a intereses personales de índole patrimonial, puesto que el acatamiento que la ley penal impone es el de las normas dadas por la autoridad en función de tales, pero con repercusiones administrativas, no el de las que constituyan obligaciones de carácter personal con repercusiones de estricto derecho civil. Además, se ha sostenido que el incumplimiento de esos intereses personales debe perseguirse por los medios específicamente previstos por la ley al efecto, dado que de otro modo vendría a sancionarse penalmente el mero incumplimiento de un pago”* (Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, D’Alessio, 2° Edición, Tomo II, pág. 1185; y de la CSJN, Fallos 306:1570; 313:824; 315:1693).

Es por lo expuesto, que la hipótesis delictual que pretende el querellante se investigue en esta causa, no resulta alcanzada por las previsiones del delito de desobediencia.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: REVOCAR** la resolución de fs. 1/5 en cuanto decreta el procesamiento y traba embargo sobre los bienes de Jorge Daniel Giardelli Hernando y **SOBRESEER** al nombrado por el hecho por el que fuera indagado, en virtud de no encuadrar en una figura legal, declarando que el proceso no ha afectado el buen nombre y honor de que hubieren gozado (art. 336, inc. 3, y ultimo párrafo, del CPPN).

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase a primera instancia a fin de que se practiquen el resto de las notificaciones.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FIRMAN: EDUARDO FARAH - EDUARDO FREILER - JORGE L. BALLESTERO - Ante mí: Eduardo Nogales.